

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ÁRIDOS GUERRICO CHILE
LIMITADA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL
RESUELVO XII DE LA RES. EX. N° 5/ROL D-125-2020**

RES. EX. N° 10/ ROL D-125-2020

Santiago, 6 DE ENERO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

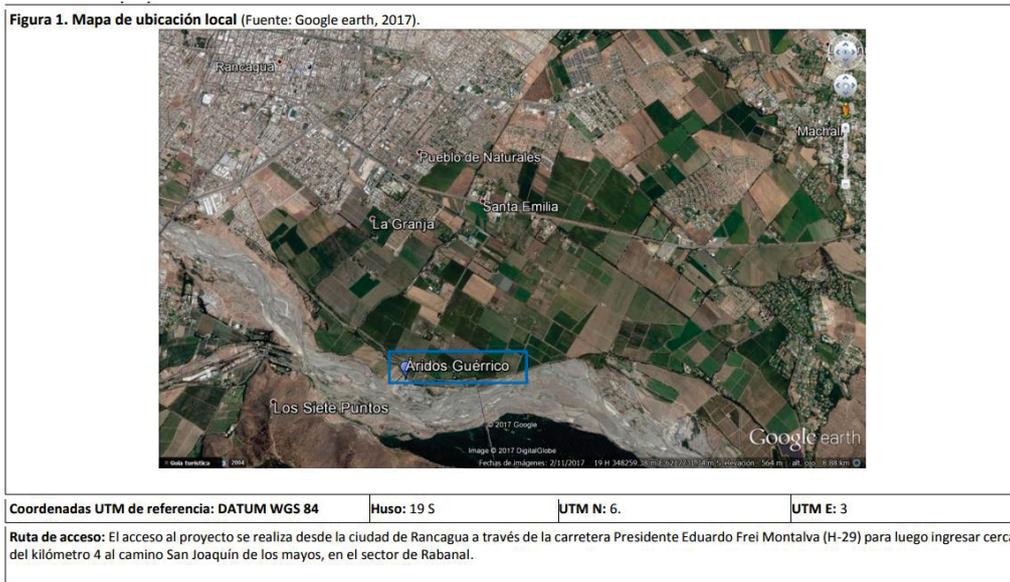
I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, la sociedad Áridos Guerrico Chile Limitada (en adelante “la titular”, “la empresa” o “Guerrico Ltda.”), Rol Único Tributario N° 76.058.720-6, es administradora de la unidad fiscalizable “Áridos Guerrico” (en adelante, “la unidad fiscalizable” o “el recinto”). Respecto de las actividades ejecutadas en la UF, la empresa señalada es titular de dos Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), a saber: Resolución Exenta N° 26, de 17 de febrero de 2014 (en adelante, “RCA N° 26/2014”) que califica favorablemente el proyecto “Extracción y Planta de Procesamiento de Áridos Guerrico” y Resolución Exenta N° 11, de 3 de abril de 2020 (en adelante, “RCA N° 11/2020”) que califica favorablemente el proyecto “Extracción de Áridos Km -6,0 al -7,0 Río Cachapoal”.

2º. Que, la actividad comercial desarrollada por Áridos Guerrico corresponde a la extracción de áridos desde el lecho del río Cachapoal y su posterior procesamiento. El proyecto regulado por la RCA N° 26/2014 contempla una extracción de 78.193 m³/año y aquel regulado por la RCA N° 11/2020 contempla una extracción de 483.840 m³ (628.992

m3 esponjado total). El método de extracción es mecanizado, esto es mediante una excavadora que extrae directamente desde la zona de extracción, luego se carga a camiones y se voltea en la zona destinada. El proyecto se emplaza en la Parcela 16 Lote B, sector El Rabanal, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Imagen N° 1: Ubicación de la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5666-VI-RCA-IA.

Imagen N° 2: Layout del proyecto



Fuente: Elaboración propia en base a imágenes satelitales del software Google Earth.

3º. Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2020, mediante la formulación de cargos a

Áridos Guerrico Chile Limitada contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-125-2020, en virtud de seis infracciones tipificadas en el artículo 35° letras a), b) y j) de la LO-SMA, la que fuera notificada personalmente a la titular con fecha 10 de septiembre de 2020.

4º. Que, encontrándose dentro de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, con fecha 21 de septiembre de 2020, Manuel Martínez Vera, en representación de Áridos Guerrico, presentó una solicitud de ampliación de estos, fundado en la necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y presentación de los escritos indicados. Al respecto, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, se resolvió ampliar los plazos en los términos indicados en dicho acto.

5º. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, la titular realizó una presentación mediante la cual solicitó que las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio se le notifiquen mediante el correo electrónico indicado en el mismo escrito.

6º. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante memorándum D.S.C. N° 613/2020, y debido a razones de distribución interna, se designó como Fiscal Instructor Titular del procedimiento sancionatorio a Mauro Lara Huerta, y como Fiscal Instructor Suplente a Sebastián Arriagada Varela.

7º. Que, con fecha 1 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el resuelvo VII de la formulación de cargos, y previa solicitud, Manuel Martínez Vera, Josefina Trujillo Silva y Maximiliano Molina Gallardo, en representación de Áridos Guerrico Chile Limitada, asistieron a una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, efectuada mediante videoconferencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.

8º. Que, con fecha 2 de octubre de 2020, Áridos Guerrico Chile Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") con sus respectivos anexos.

9º. Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, Áridos Guerrico presentó un escrito mediante el cual solicitó tener presente dos antecedentes, a saber: 1) Informe bibliográfico acerca de la Fauna Íctica del Río Cachapoal (Informe de Avance) y; 2) Copia de la solicitud de Pesca de Investigación, realizada con fecha 20 de octubre de 2020.

10º. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, Josefina Trujillo Silva, en representación -según indicó- de Áridos Guerrico Chile Limitada, presentó un escrito mediante el cual complementó el programa de cumplimiento presentado, indicando que la empresa había realizado un monitoreo de ictiofauna en el sector de la unidad fiscalizable, y que acompañaría el informe respectivo dentro de un plazo de 15 días, adjuntando un informe preliminar titulado "Minuta Estrategia del Análisis de efectos ambientales", elaborado por la empresa Centro de Ecología Aplicada Ltda.

11º. Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico, por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, levantándose la suspensión decretada en la Formulación de Cargos respecto del plazo para la presentación de descargos, reiniciando la contabilización de los 7 días hábiles restantes a partir de la notificación de la resolución, la que fue notificada por correo electrónico con fecha 11 de enero de 2021.

12º. Que, con fecha 14 de enero de 2021, Manuel Martínez Vera, en representación de Áridos Guerrico, presentó un escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado mediante el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020, ratificando la presentación realizada con fecha 10 de diciembre de 2020 y alegando entorpecimiento ya que la notaría aún no habría hecho entrega del mandato otorgado mediante escritura pública a Gustavo Parraguez Gamboa y a Anita Trujillo Silva. Sin perjuicio de lo indicado, la titular presentó, en la misma fecha, el mandato señalado.

13º. Que, con fecha 18 de enero de 2021, Áridos Guerrico presentó ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual dedujo recursos de reposición y, en subsidio, jerárquico, contra la resolución individualizada en el considerando 11º de la presente resolución, solicitando en el segundo otrosí decretar la suspensión del plazo para presentar descargos. Igualmente, la empresa solicitó en el tercer otrosí que se provea y pondere la presentación de fecha 10 de noviembre de 2020. Adicionalmente, se requirió tener presente los antecedentes individualizados en el cuarto otrosí del escrito, acompañándose asimismo antecedentes relativos a la designación de apoderados en los otrosíes quinto y sexto.

14º. Que, con fecha 19 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, esta Superintendencia resolvió acoger a trámite el recurso de reposición interpuesto en el primer otrosí del escrito señalado en el considerando anterior; suspender el plazo para presentar descargos; tener presente el escrito presentado por Áridos Guerrico con fecha 10 de noviembre de 2020; tener presente los anexos acompañados en el escrito de 18 de enero de 2021; y tener presente la designación de apoderados, solicitándose acompañar escritura pública relativa a la designación de la apoderada Marie Claude Plumer Bodin.

15º. Que, con fecha 22 de enero de 2021, Áridos Guerrico Chile Limitada presentó un nuevo escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior y, en subsidio, recurso jerárquico, acompañándose además una escritura pública con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido mediante el resuelvo I, numeral (vii) de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020.

16º. Que, con fecha 11 de febrero de 2021, Áridos Guerrico Chile Limitada presentó un escrito mediante el cual solicitó que las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas en las casillas de correo electrónico señaladas en el escrito indicado.

17º. Que, con fecha 25 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-125-2020, se resolvió reformular cargos a Áridos Guerrico Chile Limitada, en virtud de la configuración de un nuevo sub-hecho relativo al cargo N° 5 y de la configuración de tres

nuevos cargos (cargos N° 7 a 9), infracciones tipificadas en el artículo 35°, letra a) de la LO-SMA, la que fuera notificada mediante correo electrónico a la empresa con fecha 26 de agosto de 2021.

18°. Que, encontrándose dentro de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, con fecha 3 de septiembre de 2021, Gustavo Parraguez Gamboa y Anita Josefina Trujillo Silva, en representación de Áridos Guerrico, presentaron una solicitud de ampliación de estos, fundada en la necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y presentación de los escritos indicados.

19°. Que, con fecha 6 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2020, esta Superintendencia resolvió ampliar los plazos para presentar un programa de cumplimiento y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente, resolución que fue notificada a la empresa por correo electrónico con fecha 6 de septiembre de 2021.

20°. Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el resuelvo XIII de la reformulación de cargos, y previa solicitud, Manuel Martínez Vera, Carolina Olivares y Maximiliano Molina Gallardo, en representación de Áridos Guerrico Chile Limitada, asistieron a una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, efectuada mediante videoconferencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.

21°. Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, Áridos Guerrico Chile Limitada presentó un programa de cumplimiento con sus respectivos anexos.

22°. Que, con fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el memorándum N° 47879/2021, se derivó el programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada al Fiscal de esta Superintendencia, para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

23°. Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, mediante memorándum N° 48170/2021, se solicitó a la Oficina Regional de la región de O'Higgins de esta Superintendencia aclarar las observaciones contenidas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1860-VI-RCA, relativas a la alcantarilla de atravesado instalada por la titular, en lo referido a determinar las diferencias entre lo constatado en terreno y lo autorizado ambientalmente mediante la RCA N° 11/2020.

24°. Que, con fecha 8 de noviembre de 2021, mediante memorándum LGBO N° 014/2021, la Oficina Regional de la región de O'Higgins detalló, en respuesta al memorándum N° 48170/2021, las diferencias constatadas entre la alcantarilla a construir, de acuerdo con lo indicado en la RCA N° 11/2020 y la efectivamente construida.

25°. Que, con fecha 4 de enero de 2022, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-125-2020, se resolvió tener por presentado el PDC presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, de fecha 16 de septiembre de 2021, y sus respectivos anexos, sin perjuicio

de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones señaladas en la misma resolución indicada.

26º. Que, con fecha 10 de enero de 2022, Gustavo Parraguez Gamboa, en representación de Áridos Guerrico Chile Limitada, presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliar el plazo otorgado para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, con el propósito de definir y planificar nuevas acciones a incorporar, así como recopilar los antecedentes técnicos solicitados.

27º. Que, con fecha 11 de enero de 2022, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-125-2020, se resolvió ampliar el plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido.

28º. Que, con fecha 25 de enero de 2022, Áridos Guerrico Chile Limitada presentó un PDC refundido con sus respectivos anexos.

29º. Que, con fecha 9 de marzo de 2022, Marie Claude Plumer presentó un escrito mediante el cual renunció al patrocinio y poder otorgado por Áridos Guerrico Chile Limitada en causa rol D-125-2020.

30º. Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-125-2020, de 30 de diciembre de 2022, se resolvió tener presente la renuncia de la abogada patrocinante, Marie Claude Plumer Bodin.

II. Sobre la aprobación o rechazo del PDC propuesto

31º. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación a la última versión del PDC propuesto por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentada con fecha 25 de enero de 2022.

A. Integridad

32º. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

33º. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 9 cargos, el quinto de ellos con cuatro sub-hechos, el sexto de ellos con dos sub-hechos, el séptimo de ellos con dos sub-hechos y el noveno de ellos con dos sub-hechos, proponiéndose por parte de Áridos Guerrico Chile Limitada un total de 25 acciones, las cuales abarcan todos los cargos y sub-hechos imputados.

34º. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, **se estima que el PDC presentado por la titular da cumplimiento al criterio de**

integridad, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde a nueve. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

35º. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

B. Eficacia

36º. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

37º. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

1) Cargo N° 1 “Modificar un proyecto de extracción industrial de áridos (...) eludiendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”

a. Análisis de efectos

38º. Que, respecto del cargo N° 1, la titular evaluó diversos efectos¹, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Modificaciones en el lecho del río: Generación de discontinuidad en la línea de flujo del río, interfiriendo el libre escurrimiento de las aguas y modificando el régimen de sedimentación debido a cuñas de extracción.
- b) Riesgo de desborde del río: Se descarta el presente efecto por no existir indicios de crecidas que produjeran afectación a terceros o viviendas aledañas al tramo.
- c) Erosión de obras de arte más próximas aguas abajo: Se descartan dichos efectos a través de procesos de verificación internos por parte de la Asociación de Canalistas del aliviadero aguas abajo del sector intervenido, en donde se ha acreditado la no afectación de dichas obras.

¹ Véase Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 25 de enero de 2022, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del hecho infraccional N° 1.

- d) Emisiones atmosféricas: Se descarta el presente efecto debido a que las emisiones generadas se encuentran por debajo del umbral de emisiones autorizadas en la RCA, en consideración que la distribución espacial de extracción de material no afecta la magnitud de emisiones atmosféricas. No obstante, dada la demora en la implementación de la medida de compensación asociada, se propone un programa preliminar de compensación de emisiones (PCE), el cual será sometido a evaluación ambiental.
- e) Afectación de fauna terrestre: Se descarta debido a que la Línea Base del proyecto indica que la zona afectada presenta pobre biodiversidad, en donde las especies identificadas no se encontraron o no habitan las áreas afectadas.
- f) Afectación de ictiofauna y calidad de aguas: Se descarta a partir de los antecedentes presentados en estudio de Centro de Ecología Aplicada, en donde se ha identificado individuos en buenas condiciones físicas y en varios estados de desarrollo de *Trichomycterus areolatus*, avalando la presencia de condiciones adecuadas respecto a la calidad de agua, sustrato del lecho y características hidráulicas para el desarrollo de fauna íctica.

b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos

39º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar los efectos señalados en las letras a) y d) del considerando 38º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones, a saber: **Acción N° 1**, relativa a detener y no operar las actividades de extracción de áridos en el tramo -3,0 y -5,5 km. Del río Cachapoal, la que se encuentra en ejecución desde octubre del año 2020 y que se implementará durante toda la vigencia del PDC; y **Acción N° 2**, relativa a evaluar ambientalmente ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") las modificaciones efectuadas al proyecto regulado por la RCA N° 26/2014, considerando todas las extracciones efectuadas por la empresa en el sector objeto del cargo N° 1, contemplándose igualmente el restablecimiento de las condiciones del río desde el punto de vista hidráulico que permita y sustente las variables ecológicas, una fase de cierre activa, un proyecto de compensación de emisiones en base a un nuevo inventario de emisiones atmosféricas, limpieza y restauración de zonas perturbadas, restitución de las aguas hacia el canal de encauzamiento, actividades de rescate y relocalización de fauna terrestre e ictiofauna y recuperación del área intervenida del río, acción que se ejecutará durante 16 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC.

40º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas por la titular para hacerse cargo de los efectos descritos cumplen con los criterios de integridad y de eficacia**, ya que permiten acreditar que los efectos indicados serán contenidos, reducidos o eliminados.

c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

41º. Que, el cargo N° 1 se refiere a modificar un proyecto de extracción industrial de áridos regulado por la RCA N° 26/2014, eludiendo el SEIA,

extrayendo fuera del área autorizada un volumen total de material que supera los 50.000 m³ durante la vida útil del proyecto, sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) que lo autorice.

42º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del hecho infraccional señalado, la empresa presentó cinco acciones, a saber: **Acción N° 1**, relativa a detener y no operar las actividades de extracción de áridos en el tramo -3,0 y -5,5 km. Del río Cachapoal, la que se encuentra en ejecución desde octubre del año 2020 y que se implementará durante toda la vigencia del PDC; **Acción N° 2**, relativa a evaluar ambientalmente ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) las modificaciones efectuadas al proyecto regulado por la RCA N° 26/2014, considerando todas las extracciones efectuadas por la empresa en el sector objeto del cargo N° 1, acción que se ejecutará durante 16 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC; **Acción N° 3**, relativa a realizar un seguimiento de las extracciones de áridos efectuadas por la titular en el río Cachapoal, la que se ejecutará durante toda la vigencia del PDC; **Acción N° 4**, relativa a efectuar un seguimiento de las áreas de extracción en el tramo -3,0 a -5,5 del río Cachapoal, a modo de verificar la realización de extracción de áridos en la zona y evaluar las actividades realizadas por terceros, la que se ejecutará durante toda la vigencia del PDC; y **Acción N° 5**, relativa a delimitar visualmente el área autorizada en las zonas de extracción actuales, instalándose banderines que delimiten cada polígono de extracción, la que se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

43º. Que, en consecuencia, **respecto del cargo N° 1, se estima que las acciones presentadas por la titular para volver al cumplimiento de la normativa infringida cumplen con el criterio de eficacia**, toda vez que las acciones comprometidas abordan todos los aspectos del hecho infraccional y permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

2) Cargo N° 2 “Incumplir el requerimiento de información dictado por esta Superintendencia”

a. Análisis de efectos

44º. Que, respecto del cargo N° 2, la empresa señaló que la no remisión de información no es un hecho susceptible de generar efectos en el medio ambiente o la salud de las personas. Sin embargo, la titular indicó que si bien el presente hecho infraccional privó a la autoridad de tomar decisiones oportunas, se estima que la situación expuesta no generó efectos diferentes a los descritos respecto del cargo N° 1, los cuales fueron abordados de acuerdo con lo indicado en el título anterior de la presente resolución.

b. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

45º. Que, el cargo N° 2 se refiere a incumplir el requerimiento de información dictado por esta Superintendencia, contenido en la Res. Ex. D.S.C. N° 1356, de 5 de agosto de 2020.

46º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del hecho infraccional señalado, la empresa presentó dos acciones, a saber: **Acción N° 6**, relativa a elaborar un mapa georreferenciado de las extracciones efectuadas, la cual se ejecutó con fecha 21 de enero de 2022; y **Acción N° 7**, relativa a implementar un procedimiento interno de respuestas a requerimientos de la autoridad, procedimiento que será elaborado durante el primer mes contado desde la notificación de la aprobación del PDC y se implementará durante toda la ejecución del mismo.

47º. Que, en consecuencia, **respecto del cargo N° 2, se estima que las acciones presentadas por la titular para volver al cumplimiento de la normativa infringida cumplen con el criterio de eficacia**, toda vez que las acciones comprometidas abordan todos los aspectos del hecho infraccional y permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

3) Cargo N° 3 “No reportar trimestralmente a esta SMA la Ficha de Registro de Extracción de Áridos”

a. Análisis de efectos

48º. Que, respecto del cargo N° 3, la empresa señaló que la no remisión de la información objeto del cargo no es un hecho susceptible de generar efectos en el medio ambiente o la salud de las personas. Sin embargo, la titular indicó que si bien el presente hecho infraccional privó a la autoridad de tomar decisiones oportunas, se estima que la situación expuesta no generó efectos diferentes a los descritos respecto del cargo N° 1, los cuales fueron abordados de acuerdo con lo indicado en el título anterior de la presente resolución.

b. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

49º. Que, el cargo N° 3 se refiere a no reportar trimestralmente a esta SMA la Ficha de Registro de Extracción de Áridos, desde el inicio de la etapa de operación hasta la fecha.

50º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del hecho infraccional señalado, la empresa presentó dos acciones, a saber: **Acción N° 8**, relativa a entregar un informe con los registros históricos de extracción, la cual se ejecutó con fecha 21 de enero de 2022; y **Acción N° 9**, relativa a implementar un procedimiento de registro de nuevas extracciones de áridos, la cual se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

51º. Que, en consecuencia, **respecto del cargo N° 3, se estima que las acciones presentadas por la titular para volver al cumplimiento de la normativa infringida cumplen con el criterio de eficacia**, toda vez que las acciones comprometidas abordan todos los aspectos del hecho infraccional y permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

4) Cargo N° 4 “No ejecutar la reforestación comprometida en el Plan de Compensación de emisiones atmosféricas”

a. Análisis de efectos

52º. Que, respecto del cargo N° 4, la titular evaluó un efecto consistente en generar más emisiones atmosféricas que las contempladas en la RCA N° 26/2014 en virtud de las extracciones no autorizadas, efecto que descartó debido a que las emisiones generadas se encuentran por debajo del umbral de emisiones autorizadas en la RCA, en consideración que la distribución espacial de extracción de material no afecta la magnitud de emisiones atmosféricas. Sin embargo, la empresa describió un efecto que se configuró, consistente en la falta de compensación de las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto, derivado de la tardía implementación de la medida de compensación, la cual no se ejecutó en el tiempo considerado en la autorización ambiental indicada.

b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos

53º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar el efecto señalado en el considerando anterior, la empresa presentó dos acciones, a saber, la **Acción N° 2**, relativa a evaluar ambientalmente ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) las modificaciones efectuadas al proyecto regulado por la RCA N° 26/2014, considerando todas las extracciones efectuadas por la empresa en el sector objeto del cargo N° 1, contemplándose igualmente un proyecto de compensación de emisiones en base a un nuevo inventario de emisiones atmosféricas que considere las extracciones no autorizadas, acción que se ejecutará durante 16 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC; y la **Acción N° 11**, relativa a implementar un programa de compensación de emisiones (PCE) adicional, cuyos niveles mínimos serán complementados en base a otras actividades que serán incluidas en la evaluación ambiental a ingresar al SEIA (Acción N° 2), el cual se ejecutará desde el sexto mes contado desde la notificación de aprobación del PDC y se implementará durante diez meses.

54º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas por la titular para hacerse cargo del efecto descrito cumplen con los criterios de integridad y de eficacia**, ya que permiten acreditar que el efecto indicado será contenido, reducido o eliminado.

c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

55º. Que, el cargo N° 4 se refiere a no ejecutar la reforestación comprometida en el Plan de Compensación de emisiones atmosféricas, desde el inicio de la etapa de operación, hasta la fecha.

56º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del hecho infraccional señalado, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 10**, relativa a realizar la reforestación establecida en la evaluación ambiental, la que consistirá en la plantación de 905 individuos de las especies *Quillaja saponaria* (quillay), *Maytenus boaria* (maitén) y *Acacia caven* (espino), considerándose un porcentaje mínimo de prendimiento de los individuos plantados de un 75%, la que se ejecutará durante 26 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC.

57º. Que, en virtud de lo indicado, **la acción presentada en relación al cargo N° 4 satisface el criterio de eficacia**, ya que la misma permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

5) Cargo N° 5 “No implementar medidas de manejo de residuos industriales líquidos”

a. Análisis de efectos

58º. Que, respecto del cargo N° 5, la titular evaluó los efectos consistentes en una eventual contaminación del suelo y de las aguas del río Cachapoal y en el riesgo de afectación de recursos hidrobiológicos. Al respecto, la titular descartó los efectos indicados, señalando que no se ha ejecutado lavado de camiones ni mantención de maquinaria, actividad que no se habría realizado ni dentro ni fuera de las instalaciones de Guerrico². Asimismo, la empresa presentó un informe de análisis de calidad de aguas³ mediante el cual se descartó la posible afectación de recursos hídricos debido a la inexistencia de RILes de lavado y la no alteración de la calidad de las aguas, según señala informe de 17 de enero de 2021 respecto a monitoreo de diciembre de 2020. No obstante lo indicado, la titular describió un efecto que se configuró, señalándose que existiría un riesgo de generar descargas no autorizadas de residuos industriales líquidos.

b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos

59º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar el efecto señalado en el considerando anterior, la empresa presentó una acción, a saber, la **Acción N° 15**, relativa a eliminar los ductos que puedan generar descargas no autorizadas en Piscinas de Evaporación, la cual se ejecutará durante dos meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC.

60º. Que, en virtud de lo indicado, **la acción presentada por la titular para hacerse cargo del efecto descrito cumple con los criterios de integridad y de eficacia**, ya que permite acreditar que el efecto indicado será contenido, reducido o eliminado.

² Véase programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentado con fecha 21 de enero de 2022, hecho infraccional N° 5, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”.

³ Véase programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentado con fecha 21 de enero de 2022, Anexo 4.

c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

61º. Que, el cargo N° 5 se refiere a no implementar medidas de manejo de residuos industriales líquidos, lo que se expresa en cuatro sub-hechos infraccionales, a saber:

- a) No adecuar la zona de lavado de camiones.
- b) No construir una Planta de Tratamiento de RILes.
- c) Acumulación de aguas provenientes de la humectación del material de los camiones en suelo descubierto y descarga no autorizada de su exceso al río Cachapoal.
- d) Construcción de dos piscinas de acumulación, a las cuales se reconducen los RILes generados por el proyecto, las cuales no han sido evaluadas ambientalmente.

62º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra a) del considerando 61º de la presente resolución, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 12**, relativa a construir la correspondiente zona de lavado de camiones y maquinaria para el adecuado manejo y recolección de los RILes generados por la actividad, la cual se encuentra en ejecución desde el 18 de enero de 2022, entrará en fase de operación tres meses después de la fecha de inicio y se implementará durante toda la vigencia del PDC.

63º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra b) del considerando 61º de la presente resolución, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 13**, relativa a construir y operar la Planta de Tratamiento de RILes, la cual contará con un emplazamiento de 5 etapas (estanque ecualizador, sedimentador, trampa de grasas, estanque ecualizador y filtro de arena), acción que se encuentra en ejecución desde el 18 de enero de 2022, entrará en fase de operación tres meses después de la fecha de inicio y se implementará durante toda la vigencia del PDC.

64º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra c) del considerando 61º de la presente resolución, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 15**, relativa a eliminar los ductos que puedan generar descargas no autorizadas en Piscinas de Evaporación, la cual se ejecutará durante dos meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC.

65º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra d) del considerando 61º de la presente resolución, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 14**, relativa a impermeabilizar e implementar la recirculación de aguas desde piscinas de evaporación para la extracción de borras, la cual se encuentra en ejecución desde el 21 de enero de 2022 y se implementó durante 2 meses.

66º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 5 satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

6) Cargo N° 6 “No implementar medidas de monitoreo de fauna”

a. Análisis de efectos

67º. Que, respecto del cargo N° 6, la titular presentó un informe de efectos negativos sobre fauna y calidad de aguas⁴ mediante el cual se descartó la posible afectación a ictiofauna, específicamente a la especie *Trichomycterus aereolatus* (bagre chico, bagre pintado), dado que se dio cuenta de la no afectación del hábitat ni de las poblaciones de la especie señalada, encontrándose individuos tanto en el área del proyecto como en sectores aguas arriba y aguas abajo de este, encontrándose dicha especie en varios estados de desarrollo. Además, el análisis de calidad de aguas concluyó dichas aguas son aptas para el riego y vida acuática⁵.

b. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

68º. Que, el cargo N° 6 se refiere a no implementar medidas de monitoreo de fauna, desde el inicio de la etapa de operación hasta la fecha, lo que se expresa en dos sub-hechos infraccionales, a saber:

- a) No ejecutar 2 campañas anuales y una campaña anual de monitoreo de ejemplares de la especie vulnerable *trichomycterus aereolatus* (bagre chico, bagre pintado).
- b) No ejecutar el programa de monitoreo de la calidad de las aguas

69º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra a) del considerando 68º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones, a saber: **Acción N° 16**, relativa a realizar un seguimiento de fauna íctica que tendrá como especie objetivo a *Trichomycterus aereolatus* (Bagre Chico, Bagre Pintado), la cual se realizará semestralmente en 8 puntos de monitoreo distribuidos a lo largo entre el km -3,0 al 5,5, acción que será ejecutada durante 16 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC; y **Acción N° 18**, relativa a implementar un procedimiento interno de gestión de seguimiento ambiental, mediante el cual se darán instrucciones a los funcionarios de la empresa sobre cómo proceder para el abordaje del cumplimiento ambiental de las obligaciones incumplidas, la cual se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

70º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra b) del considerando 68º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones, a saber: **Acción N° 17**, relativa a realizar un seguimiento semestral de calidad del agua mediante una ETFA, en los mismos puntos en donde se

⁴ Véase programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentado con fecha 21 de enero de 2022, Anexo 4.

⁵ Debido a sus características de dulces, neutras a moderadamente alcalinas y con altas concentraciones de oxígeno disuelto.

analizará la ictiofauna (Acción N° 16), acción que será ejecutada durante 16 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC; y **Acción N° 18**, relativa a implementar un procedimiento interno de gestión de seguimiento ambiental, mediante el cual se darán instrucciones a los funcionarios de la empresa sobre cómo proceder para el abordaje del cumplimiento ambiental de las obligaciones incumplidas, la cual se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

71º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 6 satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

72º. Que, el cumplimiento de los criterios indicados en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

7) Cargo N° 7 “Construir una alcantarilla para el cruce de camiones por sobre un canal, en contravención a la RCA N° 11/2020”

a. Análisis de efectos

73º. Que, respecto del cargo N° 7, la titular evaluó un efecto consistente en el riesgo de contaminación de las aguas debido a la alteración del cauce, el cual descartó toda vez que la alcantarilla construida no difiere en ubicación y dimensiones de lo ambientalmente autorizado y que se habría construido en base a los criterios técnicos de la DGA, por lo que la misma no tendría la potencialidad de generar contaminación de las aguas superficiales⁶.

b. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

74º. Que, el cargo N° 7 se refiere a construir una alcantarilla para el cruce de camiones por sobre un canal, en contravención a lo dispuesto en la RCA N° 11/2020, lo que se expresa en dos sub-hechos infraccionales, a saber:

- a) Instalar la obra incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas en la RCA N° 11/2020, constatado con fecha 12 de febrero de 2021.
- b) No contar con el Permiso Ambiental Sectorial 156, requerido previamente a la construcción de la misma.

75º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra a) del considerando 74º de la presente resolución, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 20**, relativa a modificar la alcantarilla

⁶ Véase programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentado con fecha 21 de enero de 2022, hecho infraccional N° 7, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”.

construida con el objeto de dar cumplimiento a las especificaciones técnicas indicadas en la RCA N° 11/2020, acción que iniciará su ejecución el doceavo mes contado desde la notificación de la aprobación del PDC y se ejecutará durante 3 meses.

76°. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra b) del considerando 74° de la presente resolución, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 19**, relativa a concluir la tramitación del PAS 156 asociado, la cual se encuentra en ejecución desde el 28 de octubre de 2020 y se implementará durante 12 meses.

77°. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 7 satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

8) Cargo N° 8 “No ejecutar la campaña de rescate y relocalización de dos especies de anfibios y de dos especies de reptiles antes de ingresar con maquinaria a la zona de extracción”

a. Análisis de efectos

78°. Que, respecto del cargo N° 8, la titular evaluó un efecto consistente en el riesgo de afectación de fauna terrestre (2 especies de reptiles y 2 de anfibios) en virtud de haber efectuado con retraso la campaña de rescate y relocalización, habiendo ingresado maquinaria de forma previa para la preparación de la plataforma de la primera zona de extracción. Al respecto, la empresa descartó el efecto indicado, señalando que el tiempo transcurrido desde el inicio de las actividades de preparación y la operación del proyecto fue acotado, que el área intervenida a la fecha también fue acotada y que los resultados de la actividad de rescate y relocalización realizada fueron exitosos con una tasa de relocalización de un 80%⁷.

b. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

79°. Que, el cargo N° 8 se refiere a no ejecutar la campaña de rescate y relocalización de dos especies de anfibios (*Rhinella spinolosus* y *Pleurodema thaul*) y de dos especies de reptiles (*Liolaemus lemniscatus* y *Philodryas chamissonis*) antes de ingresar con maquinaria a la zona de extracción.

80°. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del hecho infraccional señalado, la empresa presentó tres acciones, a saber, la **Acción N° 21**, relativa a efectuar el rescate y relocalización de reptiles y anfibios, mediante la cual se relocalizaron reptiles pero no se encontraron anfibios, la que se ejecutó entre el 21 y el 23 de mayo

⁷ Véase programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentado con fecha 21 de enero de 2022, hecho infraccional N° 8, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”.

de 2021; **Acción N° 22**, relativa a realizar una nueva campaña de rescate y relocalización enfocada en anfibios en época de mayor actividad, dado que en la anterior no se identificaron anfibios, la que se ejecutará en primavera; y **Acción N° 23**, relativa a ejecutar un plan de rescate y relocalización de clase anfibia, implementándose un monitoreo de reconocimiento para determinar la presencia o ausencia de hábitat de anfibios y, en caso de constatare la presencia de individuos, efectuar sus respectivas relocalizaciones a zonas de similares condiciones antes de comenzar la extracción en cada sub-polígono, acción que se ejecutará durante toda la vigencia del PDC, en el periodo de primavera.

81º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 8 satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

82º. Que, el cumplimiento de los criterios indicados en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

9) Cargo N° 9 “Incumplir la RCA N° 11/2020 en lo relativo al Programa de Compensación de Emisiones”

a. Análisis de efectos

83º. Que, respecto del cargo N° 9, la titular evaluó los siguientes efectos⁸:

- a) Generación de emisiones atmosféricas que aún no han sido compensadas: El presente efecto es descrito por la empresa y abordado mediante acciones.
- b) Generación de emisiones atmosféricas adicionales a las identificadas en la evaluación ambiental: El presente efecto es descartado por la empresa ya que no se han registrado extracciones irregulares en relación a lo autorizado mediante la RCA N° 11/2020.

b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos

84º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar el efecto señalado en el considerando 83º, letra a), la empresa presentó una acción, a saber, la **Acción N° 24**, relativa a obtener la aprobación del Programa de Compensación de Emisiones e implementar las acciones asociadas, la cual se encuentra en ejecución desde el 31 de diciembre de 2021 y se implementará durante toda la vigencia del PDC.

⁸ Véase programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentado con fecha 21 de enero de 2022, hecho infraccional N° 9, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”.

85º. Que, en virtud de lo indicado, **la acción presentada por la titular para hacerse cargo del efecto descrito cumple con los criterios de integridad y de eficacia**, ya que permite acreditar que el efecto indicado será contenido, reducido o eliminado.

c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

86º. Que, el cargo N° 9 se refiere a incumplir la RCA N° 11/2020 en lo relativo al Programa de Compensación de Emisiones, lo que se expresa en dos sub-hechos infraccionales, a saber:

- a) No entregar el Programa de Compensación de Emisiones un mes después de obtenida la RCA (3 de abril de 2020).
- b) b. Iniciar las actividades del proyecto sin contar con la aprobación del Plan de Compensación de Emisiones, por parte de la SEREMI del Medio Ambiente de la región de O'Higgins.

87º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto de ambos sub-hechos infraccionales, la empresa presentó una acción, a saber: **Acción N° 24**, relativa a obtener la aprobación del Programa de Compensación de Emisiones e implementar las acciones asociadas, la cual se encuentra en ejecución desde el 31 de diciembre de 2021 y se implementará durante toda la vigencia del PDC.

88º. Que, en virtud de lo indicado, **la acción presentada en relación al cargo N° 9 satisface el criterio de eficacia**, ya que la misma permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

C. Verificabilidad

89º. Que, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como minutas, informes, fotografías fechadas y georreferenciadas, tablas de datos, actas, fichas de registro, planos, documentos contables y otros antecedentes pertinentes para una debida prueba de las acciones propuestas; todos los cuales aportarán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

90º. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **el PDC presentado por la empresa da cumplimiento al criterio de verificabilidad**, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas.

III. Consideraciones finales

91º. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9º del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

92º. Que, cabe señalar que el PDC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42º de la LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento, para poder ser utilizada, deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

93º. Que, en el caso del PDC presentado por la titular en el presente procedimiento sancionatorio, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42º de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

94º. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7º, 8º y 13º de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de la presente resolución; en razón de complementarlo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 16 de septiembre de 2021 y complementado mediante programa de cumplimiento refundido de fecha 25 de enero de 2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a. Acción N° 16 “Seguimiento de fauna íctica”

i. **Forma de implementación:** La empresa deberá corregir la denominación de la especie, que corresponde a "*Trichomycterus areolatus*" y no a "*Trichomycterus aereolatus*".

b. Acción N° 21 “Rescate y relocalización de reptiles y anfibios”

i. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá eliminar el texto indicado y reemplazarlo por "Reptiles y anfibios rescatados y relocalizados".

c. Acción N° 22 “Realizar una nueva campaña de rescate y relocalización enfocada en anfibios en época de mayor actividad”

i. **Plazo de ejecución:** Se deberá eliminar el texto indicado y reemplazarlo por "Durante toda la vigencia del PDC, en el periodo de primavera (septiembre a diciembre)".

d. Acción N° 23 “Ejecución de un Plan Rescate y Relocalización Clase Anfibia”

i. **Forma de implementación:** En el párrafo N° 5, que inicia con el texto "Asimismo, según lo solicitado por la SMA...", se debe agregar después de la frase "en periodo de primavera" lo siguiente: "(septiembre a diciembre)".

ii. **Plazo de ejecución:** Se deberá complementar el texto indicado, agregando al final del mismo "(septiembre a diciembre)".

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42° de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que Áridos Guerrico Chile Limitada, **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Áridos Guerrico Chile Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [REDACTED] y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Áridos Guerrico Chile Limitada que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-125-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42° inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a veintiséis meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de un mes contado desde el cumplimiento del plazo anteriormente indicado, deberá ingresar el reporte final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Áridos Guerrico Chile Limitada, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por la titular ascienden a ciento noventa y ocho millones seiscientos sesenta mil pesos (\$198.660.000), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

I. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones, a Áridos Guerrico Chile Limitada, representada por Manuel Martínez Vera, Gustavo Parraguez Gamboa, Anita Josefina Trujillo Silva, Javiera Mena Salas y, o Vicente Marín Bascuñán, en las siguientes casillas electrónicas:

Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.asign-la.com/acuerdoterceros,
title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuelibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.06 10:34:28 -03'00'

MLH / NTR

Correo electrónico:

- **Áridos Guerrico Chile Limitada**, representada por Manuel Martínez Vera, Gustavo Parraguez Gamboa, Anita Josefina Trujillo Silva, Javiera Mena Salas y, o Vicente Marín Bascañán, en las siguientes casillas electrónicas:



C.C.:

- **Dirección General de Aguas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins**, domiciliada en Cuevas N° 530, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- **Dirección de Obras Hidráulicas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins**, domiciliada en calle Cuevas 530, 2° Piso, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- **Ilustre Municipalidad de Rancagua**, domiciliada en calle Plaza de Los Héroes N° 445, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- **Ilustre Municipalidad de Machalí**, domiciliada en calle Plaza de Armas N° 11, comuna de Machalí, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- **Karina Olivares Mallea**, Jefa de la Oficina Regional de Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-125-2020